



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ref. Sucesión
Dte: Elvia Mosquera Borja
Apod: Franklin García Caicedo
Mail: fragarcai362@gmail.com
Causante: Arnoldo Mosquera (q.e.p.d)
Maria Balduina Borja de Mosquera (q.e.p.d)
Ddo: Danny Cecilia Mosquera Castro y otros
Rad: 76001400302820240024800
jvr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 715

Rad. 7600140030282024-00248-00

Cali V., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESADA Y ACUMULADA** de los causantes **ARNOLDO MOSQUERA** (q.e.p.d) y **MARIA BALDUINA BORJA DE MOSQUERA** (q.e.p.d) instaurada por la señora **ELVIA MOSQUERA BORJA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado FRANKLIN GARCÍA CAICEDO, y el correo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentran en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- El poder otorgado por la señora **ELVIA MOSQUERA BORJA**, no contiene la presentación personal como lo determina el inciso segundo del art. 74 del C.G.P; ahora bien, se observa que este documento, solo contiene su firma delantera, pero no proviene del medio electrónico utilizado por el demandante, por tanto tampoco cumple con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos..."



(III)- No se allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(IV). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(V)- En el acápite de "Relación de Bienes" se indica el activo sucesoral, como también se indica que no existen pasivos que relacionar, pero revisado el acervo probatorio se observa que no se allego prueba sumaria del paz y salvo del impuesto predial del bien, desconociéndose si el bien inmueble presentado como activo sucesoral se encuentran al día en el pago de los impuestos al momento de la presentación de la demanda.

(VI)- Señala el actor en el libelo demandatorio que aparte de su prohijada existen otros herederos con iguales derechos sucesorales, los cuales serán requeridos oportunamente, perdiendo de vista que es ésta la oportunidad para requerirlos y citarlos, por tanto, deber indicar con precisión la ubicación exacta donde recibirán notificación los señores DANNY CECILIA MOSQUERA CASTRO, DIANA PATRICIA MOSQUERA CASTRO, JOSE MARCO MOSQUERA BORJA y JOSE CARLOS MOSQUERA BORJA, tal como lo exige el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.

(VII)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío físico o electrónico de la demanda con sus anexos a los herederos determinados de los causantes

(VIII)- Con la demanda la parte actora debe acreditar el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de los herederos determinados

(IX)- En el acápite de "...Competencia y Cuantía" no se estima la cuantía, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, en el caso de los inmuebles, así las cosas, debe adecuarla y allegar el certificado de avalúo catastral vigente a la fecha de presentación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



(X)- Este despacho encuentra que la transferencia a título de compra de derechos herenciales realizada por ELVIA MOSQUERA, y los señores DANNY CECILIA MOSQUERA CASTRO, DIANA PATRICIA MOSQUERA CASTRO, JOSE MARCO MOSQUERA BORJA y JOSE CARLOS MOSQUERA BORJA, mediante Contrato de Cesión de Derechos Herenciales y Litigiosos, no se hizo de forma solemne, es decir por Escritura Pública, sea preciso indicar que la cesión de derechos herecnciales, se encuentra regulada en los art.1857 inciso 2º y art. 1967 del Código Civil.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE MAYO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria